

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



## Resolución Directoral

N° 6160-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Noviembre del 2017

**VISTO:** El expediente administrativo N° 1695-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: Informe Técnico N° 04-000189-2015; Reporte de Ocurrencia 04 N° 000189; Acta de Inspección 04 N° 002190; Acta de Inspección 04- N° 003187; Parte de Muestreo N° 039265; Guías de Remisión Remitente 0001- N° 0000558 y 0001- N° 002935; Tres tomas fotográficas; Escrito de Registro N° 00089675-2015 y 00114480-2017; Informe Final de Instrucción N° 00476-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez; el Informe Legal N° 06285-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres-atarazona, de fecha 16 de noviembre de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00476-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez (en adelante Informe Final de Instrucción), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado, en el presente caso, el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI**, identificado con **D.N.I. N° 40748967**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE; el mismo que fue notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12361-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido el día 03 de noviembre de 2017;

Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 09:50 horas del día 29 de septiembre de 2015, en la localidad de Nuevo Chimbote, se constató que la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros GENESIS E.I.R.L., se encontraba procesando el recurso hidrobiológico de anchoveta proveniente de la embarcación pesquera MANUELITO 2 con matrícula CO-22558-CM, solicitando al representante la guía de remisión remitente, convenios especiales refrendados, actas de inspección de la E/P DELFÍN con matrícula CE-23248-CM; constatándose que el convenio especial fue refrendado el 28 de setiembre de 2015, se presentaron además dos Guías de Remisión Remitente N° 0001-0000558 de razón social VICTORIA EN EL MAR S.A.C., en donde se consigna a la cámara isotérmica de placa C3P-883 con la cantidad de 505 cubetas; y, N° 0001-N° 002935 de razón social JACOBO CAVENAGO ZOLEZZI, en donde se consigna la misma cámara isotérmica con 480 cubetas; por lo que, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 04-N° 000189, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



Que, con escrito de registro N° 00089675-2015, el señor JACOBO CAVENAGO ZOLEZZI, presenta sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias;

Que, en ese sentido, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 02601-2017-PRODUCE/DSF-PA, se notificó al señor **JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI** (en adelante el administrado), respectivamente, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa del administrado, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 02524-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 12361-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 03 de noviembre de 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00476-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, el administrado no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones-PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado mediante Decreto Ley N° 25977, estableció que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que**





## Resolución Directoral

N° 6160-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Noviembre del 2017

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, Supervisión y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción “**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**”;

Que, cabe señalar que la infracción en mención, presenta tres conductas sancionables:

- a) Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige;
- b) Suministrar información incompleta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige;
- c) Negarle el acceso a los documentos, a las autoridades competentes, relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige;

Que, se puede observar, que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se les requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado presenta la información de manera incompleta o incorrecta; o en otro supuesto, aun contando con la información requerida, se obstaculiza el libre acceso a la misma;



Que, sobre el particular, en el presente caso se le está imputando al administrado haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente; sin embargo de la revisión de los actuados del expediente administrativo, y del Reporte de Ocurrencias 04-N° 000189, no se precisa con claridad la información incorrecta que habría suministrado el administrado. Asimismo, se ha verificado que la empresa GENESIS E.I.R.L. celebró un Convenio de Abastecimiento con el administrado, en su calidad de titular del permiso de pesca de la E/P DELFIN, para abastecer con recurso anchoveta el mismo que debería ser entregado en el Establecimiento Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo por parte del titular del permiso de pesca;

Que, es decir, únicamente el administrado, en su calidad de titular del permiso de pesca de la E/P DELFIN, debió emitir las Guías de Remisión Remitente; no obstante, se observa que el representante de la empresa GENESIS E.I.R.L. presentó además Guía de Remisión Remitente correspondiente a la empresa CORPORACIÓN VICTORIA EN EL MAR SAC, quien emitió la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000558, por lo cual se habría suministrado presuntamente información incorrecta a la autoridad;

Que, sin embargo, en virtud del literal i) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, se derogó la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, que aprobó la Directiva que reguló los Convenios de Abastecimiento celebrados entre titulares de permisos de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca. Por ende, dicha Directiva y las obligaciones consideradas en ella quedaron derogadas;

Que, es decir, para el presente caso, con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, se ha derogado la norma que complementa el tipo administrativo de la infracción mencionada, siendo perfectamente aplicable la retroactividad benigna. Al respecto, Baca Oneto, ha señalado en los casos en que se modifica a favor del administrado, la norma que da contenido a la conducta prohibida, que:

“En términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías – la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquélla dibujado.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el fundamento de la retroactividad favorable no es otro que la disminución del disvalor social de determinada conducta, por lo que únicamente cabría aplicar dicho principio cuando dicha reducción se haya producido realmente. [...]”<sup>1</sup>;

Que, asimismo, el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establece: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

<sup>1</sup> Victor Sebastián Baca Oneto. “La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador”. *Themis. Revista de Derecho*. N° 69, 2016, pág. 35.



# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



## Resolución Directoral

N° 6160-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Noviembre del 2017

Que, en consecuencia, corresponde el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador respecto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en los numerales 2) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, los mismos que establecen: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuentan con evidencia en contrario”, respectivamente; en tal sentido, **CARECE DE OBJETO** pronunciarnos sobre los escritos de registro N° 00089675-2015 y 00114480-2017;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI**, identificado con DNI N° **40748967**, por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones - PA

